379R1430

12. 7. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 175/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1430/79 DEL CONSEJO

de 2 de julio de 1979

relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, con arreglo al apartado 1, del artículo 10 del Tratado, en la Comunidad, el despacho a libre práctica de mercancías procedentes de terceros países supone la percepción de los derechos de importación a que estén sujetas estas mercancías; que, en aplicación de las disposiciones contenidas en la Directiva 78/453/CEE del Consejo, de 22 de mayo de 1978, referente a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al aplazamiento del pago de los derechos de importación o de exportación (3), el pago de estos derechos de importación puede diferirse bajo ciertas condiciones;

Considerando que la cuantía de los derechos de importación pagados, o cuyo pago haya sido diferido, puede resultar superior a la que legalmente corresponda, como consecuencia de un error de cálculo o de transcripción, o por haber tomado en consideración elementos de tasación inexactos o incompletos, en particular en lo que se refiere a la naturaleza, el valor o el origen tomados en cuenta para la determinación de esta cuantía; que puede suceder igualmente que, por un error, el despacho a libre práctica de una mercancía dé lugar a la liquidación de unos derechos de importación a los que, en virtud de las disposiciones en vigor, no esté sujeta esta mercancía; que, en estos casos, está justificado proceder a la devolución o a la condonación de las cantidades indebidamente liquidadas;

Considerando que, teniendo en cuenta las facilidades ofrecidas por la normativa aduanera y principalmente por la existencia de los regímenes de depósito franco y admisión temporal, los importadores normalmente pueden proceder al despacho en libre práctica de una mercancía con todo conocimiento de causa; que, en consecuencia, el despacho a libre práctica de una mercancía debe tener en principio carácter irreversible;

Considerando, sin embargo, que puede suceder, principalmente cuando el declarante no es el destinatario real de las mercancías, que éstas sean declaradas por error en régimen de libre práctica cuando estaban destinadas a quedar sometidas a otro régimen aduanero que no implicara la percepción de derecho alguno de importación; que, siempre que se presente ante las autoridades competentes la prueba de este error y de que las mercancías reciban el destino inicialmente previsto, está justificado en casos semejantes proceder a la devolución de los derechos de importación cuando hayan sido pagados o a su condonación cuando su pago haya sido diferido;

Considerando, por otra parte, que, pueden presentarse ciertas situaciones especiales que no supongan negligencia o maniobra alguna por parte del declarante y que tengan por efecto impedir la utilización de las mercancías despachadas a libre práctica a los fines para los que hayan sido importadas; que tal es el caso, en particular, de las mercancías que sean rechazadas por su importador por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato mediante el que se han importado; que, sin perjuicio de que estas situaciones sean definidas con precisión para que el presupuesto de las Comunidades no sufra las consecuencias de operaciones comerciales arriesgadas, está justificado igualmente proceder a la devolución o a la condonación de los derechos correspondientes a estas mercancías, siempre que sean reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad o destruidas bajo el control de las autoridades competentes;

Considerando que, a fin de facilitar la práctica de obras de beneficencia, es deseable igualmente autorizar la devolución o la condonación de los derechos de impor-

(1) DO n° C 125 de 8. 6. 1976, p. 50.
(2) DO n° C 197 de 23. 8. 1976, p. 14.
(3) DO n° L 146 de 2. 6. 1978, p. 19.

tación correspondientes a mercancías que, no habiendo podido venderse en el territorio aduanero de la Comunidad después de haber sido despachadas a libre práctica en el mismo, sean entregadas gratuitamente para obras de beneficencia; que la donación de tales mercancías a establecimientos benéficos que ejerzan sus actividades en el territorio aduanero de la Comunidad sólo podrá, sin embargo, motivar la devolución o la condonación de los derechos de importación cuando estos establecimientos de beneficencia puedan a su vez disfrutar de una franquicia en caso de importación a libre práctica de mercancías similares procedentes de terceros países;

Considerando que únicamente las situaciones concretas comprobadas más frecuentemente en la práctica pueden ser objeto, en el momento acutal, de una regulación en materia de devolución o de condonación de los derechos de importación; que es conveniente prever la posibilidad de recurrir a un procedimiento comunitario para definir, en su caso, otras situaciones que justifiquen igualmente la devolución o la condonación de los derechos de importación;

Considerando que las disposiciones relativas a la devolución o a la condonación de los derechos de importación deben aplicarse igualmente, en la medida necesaria, a la devolución o condonación de los derechos de exportación;

Considerando que es necesario precisar las demás condiciones de fondo y de forma a las que se subordine la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos de importación o de exportación; que conviene, en particular, fijar los plazos en los que el interesado pueda presentar la correspondiente solicitud ante las autoridades competentes;

Considerando que el artículo 19 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77 del Consejo, de 19 de diciembre de 1977, referente a la aplicación de la Decisión, de 21 de abril de 1970, relativa a la sustitución de las contribuciones financieras de los Estados miembros por recursos propios de las Comunidades (1) prevé que las disposiciones del Derecho comunitario aplicables a las materias a las que se refiere el apartado 1 del artículo 2 de dicha Decisión, serán aplicables para la comprobación de los recursos propios por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que es necesario garantizar la aplicación uniforme de las disposiciones del presente Reglamento y prever con este fin un procedimiento comunitario que permita adoptar las modalidades de aplicación en los plazos apropiados; que convendría hacer uso del Comité de franquicias aduaneras creado por el Reglamento (CEE) n° 1798/75 del Consejo de 10 de julio de 1975, relativo a la importación con franquicia de los derechos del arancel aduanero común de objetos de carácter educativo, científico o cultural (2), con el fin de organizar una estrecha y eficaz colaboración entre los Estados miembros y la Comisión en esta materia;

Considerando que, antes de la adhesión de Dinamarca a las Comunidades Europeas, el régimen de depósito aduanero había sido derogado en este Estado miembro y que las mercancías reexportadas sin perfeccionar se beneficiaban en Dinamarca de franquicia bajo la forma de devolución de los derechos de importación (régimen del *handelstoldgodtgørelse*); que este régimen permite la devolución de los derechos de importación por motivos diferentes a los previstos por el presente Reglamento; que, teniendo en cuenta los plazos necesarios para el restablecimiento del régimen de depósito aduanero en este Estado miembro, es conveniente autorizar el mantenimiento del régimen de *handelstoldgodtgørelse* durante un período transitorio que no podrá, sin embargo, prolongarse más allá del 31 de diciembre de 1982;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento afectan a la devolución o a la condonación de los diferentes derechos de importación o de exportación, que resulten de la aplicación de la política agrícola común o de la aplicación de las disposiciones del Tratado relativas a la unión aduanera; que, bajo este segundo aspecto, el Tratado no confiere a las instituciones de las Comunidades el poder de adoptar disposiciones obligatorias en materia de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación; que, por ello, parece necesario basar el presente Reglamento igualmente en el artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece las condiciones a las que se subordinará la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación.

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) *«derechos de importación»:* Tanto los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente como las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes de importación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables con arreglo al artículo 235 del Tratado a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

b) *«derechos de exportación»:* las exacciones reguladoras agrícolas y demás gravámenes de exportación previstos en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables con arreglo al artículo 235 del Tratado a ciertas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas;

(1) DO n° L 336 de 27. 12. 1977, p. 1.
(2) DO n° L 184 de 15. 7. 1975, p. 1.

c) *«devolución»:* la restitución, total o parcial, de los derechos de importación o de exportación que hayan sido pagados;

d) *«condonación»:* la no percepción de todo o parte de los derechos de importación o de exportación que hayan sido contraídos por las autoridades encargadas de su recaudación pero que no hayan sido aún pagados;

e) *«contracción»:* el acto administrativo por el cual se determina debidamente la cuantía de los derechos de importación o de exportación que deban percibir las autoridades competentes;

f) *«deuda aduanera»:* la obligación de una persona física o jurídica de pagar la cuantía de los derechos de importación o de exportación aplicables, en virtud de las disposiciones en vigor, a las mercancías sujetas a tales derechos.

3. A los efectos del apartado 2 del artículo 2, del apartado 2 del artículo 3, del apartado 2 del artículo 5, del apartado 2 del artículo 10 y de los artículos 16 y 17, se entenderá por «oficina de aduanas» toda oficina pública competente en la que se efectúe la contracción de las cantidades devengadas en concepto de derechos de importación o de exportación, incluso si esta oficina no perteneciere a la administración de aduanas.

TÍTULO I

DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN

A. Inexistencia de deuda aduanera o determinación de su importe en cuantía superior a la legalmente debida

Artículo 2

1. Procederá la devolución o condonación de los derechos de importación en la medida en que, a satisfacción de las autoridades competentes, se compruebe que la cantidad contraída de estos derechos:

— corresponda a mercancías para las que no se haya producido el nacimiento de deuda aduanera o para las que la deuda aduanera se haya extinguido por forma distinta al pago de su importe, o por prescripción,

— sea superior, por cualquier motivo, a la cantidad que legalmente correspondería percibir.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres años a contar desde la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación.

Las autoridades competentes procederán de oficio a la devolución o a la condonación cuando comprueben por sí mismas, durante este plazo, la existencia de cualquiera de los casos descritos en el apartado 1.

B. Mercancías declaradas por error para libre práctica

Artículo 3

1. Se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en la medida en que pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que las cantidades contraídas en concepto de estos derechos corresponden a mercancías despachadas como consecuencia de un error, a libre práctica en lugar de quedar sujetas a otro régimen aduanero.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar una ampliación de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 4

La devolución o la condonación de los derechos de importación correspondientes a las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 3, se subordinará al cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) deberá probarse, a satisfacción de las autoridades competentes:

— que las mercancías no han sido utilizadas en condiciones distintas a las previstas por el régimen aduanero bajo el que debían haber sido colocadas;

— que, en el momento en que hayan sido declaradas para su despacho en libre práctica, las mercancías estaban destinadas a otro régimen aduanero para el que cumplían todas las condiciones requeridas;

— que las mercancías para las que se solicite este otro régimen aduanero son las mismas que han sido despachadas a libre práctica;

b) las mercancías deberán ser inmediatamente objeto de una nueva declaración correspondiente al régimen aduanero al que estaban destinadas.

C. Mercancías rechazadas por el importador por defectuosas o no conformes con las estipulaciones del contrato.

Artículo 5

1. Se procederá a la devolución o la condonación de los derechos de importación en la medida en que se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que la cuantía contraída en concepto de tales derechos corresponde a mercancías rechazadas por el importador por defectuosas o no conformes, por cualquier motivo, con las estipulaciones del contrato que haya dado lugar a la importación de estas mercancías.

Para la aplicación del presente Reglamento se asimilarán a las mercancías defectuosas, las mercancías dañadas durante su transporte hasta la aduana en la que hayan sido declaradas para su despacho a libre práctica (o a cualquier otro lugar designado a estos efectos por las autoridades competentes) o durante su permanencia en aduana (o en cualquier otro lugar designado a estos efectos por las autoridades competentes).

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos indicados en el apartado 1 se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de doce meses contados a partir de la fecha de la contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación.

Sin embargo, las autoridades competentes podrán autorizar una ampliación de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 6

1. La devolución o la condonación de los derechos de importación correspondientes a las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 5, se subordinará a la reexportación de estas mercancías fuera del territorio aduanero de la Comunidad, bajo el control de las autoridades competentes.

Sin embargo, el interesado podrá ser autorizado, cuando las circunstancias lo permitan, a sustituir la reexportación de las mercancías por su destrucción bajo el control de las autoridades competentes, corriendo de su cuenta los gastos que se ocasionen.

Cuando como consecuencia de la destrucción autorizada de las mercancías, se obtengan residuos o desperdicios que no se exporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el cálculo de los derechos de importación a los que estos residuos o desperdicios estén eventualmente sujetos se efectuará conforme a los elementos de tasación que les corresponden, tal como sean reconocidos o admitidos por las autoridades competentes en la fecha de la destrucción.

2. Las autoridades competentes podrán fijar un plazo, a contar desde la fecha de la decisión que ellas hayan tomado sobre el acuerdo de la devolución o condonación de los derechos de importación, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de las mercancías o para su destrucción, en las condiciones previstas en el apartado 1.

Cuando las autoridades competentes lo estimen posible podrán autorizar, a solicitud del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes a la reexportación de las mercancías o a su destrucción antes de haber decidido sobre la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación. Tal autorización no prejuzga en nada la decisión de las autoridades competentes respecto a esta solicitud.

3. Además, deberá quedar probado a satisfacción de las autoridades competentes:

a) que los defectos de las mercancías o su no conformidad con las estipulaciones del contrato existían ya en el momento del levante de las mercancías o de cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que este último con arreglo a las disposiciones en vigor;

b) que las mercancías no han sido utilizadas, a menos que haya sido necesario un comienzo de utilización para comprobar sus defectos o su disconformidad con las estipulaciones del contrato;

c) que las mercancías para las que se solicite la devolución o la condonación de los derechos de importación son las mismas que han sido importadas a libre práctica.

Artículo 7

Cuando la reexportación o la destrucción, no afecte a un material completo sino a una o varias partes separadas o a uno o varios elementos de este material, la devolución o la condonación consistirá en la diferencia entre la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material completo y la cuantía de los derechos de importación correspondientes al material restante si este último hubiere sido despachado a libre práctica sin perfeccionar en la fecha en la que se haya realizado la puesta en libre práctica del material completo.

Artículo 8

No se concederá la devolución o la condonación de los derechos de importación a las mercancías:

a) que, antes de su declaración en libre práctica, hayan sido importadas temporalmente para ensayos, a no ser que se pruebe, a satisfacción de las autoridades competentes, que el defecto de estas mercanías o su disconformidad con las estipulaciones del contrato no podía descubrirse en el transcurso de estos ensayos;

b) que hayan sido despachadas a libre práctica como consecuencia de un contrato de venta cuyos términos y, particularmente, el precio de venta, se hayan establecido teniendo en cuenta el carácter defectuoso de estas mercancías.

Artículo 9

Los artículos 5 a 8, no se aplicarán a las mercancías vendidas por el importador después de haberse comprobado su defecto o su disconformidad con las estipulaciones del contrato.

D. **Mercancías que se encuentren en una situación especial**

Artículo 10

1. Se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en la medida en que, a satisfacción de las autoridades competentes, se pruebe que el importe contraído de estos derechos corresponde a mercancías que se encuentran en una de las situaciones especiales siguientes:

a) mercancías que hayan sido despachadas a libre práctica por un declarante facultado para proceder así de oficio y que, por un motivo no imputable a este declarante, no hubieran podido ser enviadas a su destinatario;

b) mercancías que hayan sido enviadas al destinatario por un error del expedidor;

c) mercancías que resulten inadecuadas para el uso previsto por el destinatario como consecuencia de un error material evidente que se haya producido en el pedido;

d) mercancías cuya utilización para los fines previstos por el destinatario es imposible o considerablemente limitada, como consecuencia de medidas de carácter general adoptadas, con posterioridad a la fecha en que haya tenido lugar el levante de las mercancías despachadas a libre práctica por una autoridad u organismo que tenga poder de decisión en la materia;

e) mercancías para las que, una exención total o parcial de los derechos de importación solicitada por el interesado, en base a las disposiciones en vigor, no pueda, por motivos no imputables al interesado, ser concedida por las autoridades competentes, las cuales, por tanto, contraigan los derechos de importación exigibles;

f) mercancías llegadas al destinatario fuera de los plazos forzosos de entrega previstos en el contrato a raíz del cual se han despachado a libre práctica estas mercancías;

g) mercancías que, no habiendo podido venderse en el territorio aduanero de la Comunidad, sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia:

— que ejerzan sus actividades en terceros países, siempre que tales establecimientos dispongan de representación en la Comunidad;

o

— que ejerzan sus actividades en el territorio aduanero de la Comunidad, siempre que puedan beneficiar de una franquicia en casos de importación a libre práctica de mercancías similares procedentes de terceros países.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación por alguno de los motivos indicados en el apartado 1, se concederá previa petición presentada ante la aduana correspondiente antes de la expiración de un plazo de tres meses a contar desde la fecha de contracción de dichos derechos por la autoridad encargada de su recaudación.

Sin ebargo, las autoridades competentes podrán autorizar una ampliación de este plazo en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la devolución o condonación de los derechos de importación correspondientes a las mercancías mencionadas en el apartado 1 del artículo 10, se subordinará a su reexportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad, bajo el control de las autoridades competentes, excepto en el caso de que dichas mercancías sean destruidas por orden de la autoridad pública o sean entregadas gratuitamente a establecimientos de beneficencia que ejerzan sus actividades en la Comunidad.

Sin, embargo, el interesado podrá ser autorizado, cuando las circunstancias lo permitan, a sustituir la reexportación de las mercancías por su destrucción bajo el control de las autoridades competentes, corriendo de cuenta de aquél los gastos que se ocasionen.

Cuando, como consecuencia de la destrucción autorizada de las mercancías, se obtengan residuos o desperdicios que no se exporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad, el cálculo de los derechos de importación a los que estos residuos o desperdicios estén eventualmente sujetos se efectuará conforme a los elementos de tasación que les correspondan, tal como sean reconocidos o admitidos por las autoridades competentes en la fecha de la destrucción.

2. En el caso de las mercancías que se encuentren en una de las situaciones previstas en las letras b) y c) del párrafo 1 del artículo 10, la devolución o la condonación de los derechos de importación estará obligatoriamente subordinada a su reexportación al domicilio del proveedor originario o a otra dirección señalada por este último.

3. Las autoridades competentes podrán fijar un plazo, a contar desde la fecha en que hayan adoptado la decisión de autorizar la devolución o la condonación de los derechos de importación, para el cumplimiento de las formalidades aduaneras relativas a la reexportación de las mercancías o a su destrucción en las condiciones previstas en el apartado 1.

Cuando las autoridades competentes lo estimen posible, podrán autorizar, a solicitud del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes a la reexportación de las mercancías o a su destrucción antes de haber decidido sobre la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación. Tal autorización no prejuzga en nada la decisión de las autoridades competentes respecto a esta solicitud.

4. Además, deberá quedar probado a satisfacción de las autoridades competentes:

a) que las mercancías no hayan sido ni utilizadas ni vendidas por el interesado;

b) que las mercancías para las que se solicite la devolución o la condonación de los derechos de importación sean exactamente las mismas que han sido importadas a libre práctica.

Artículo 12

Cuando la reexportación o la destrucción no afecte a un material completo sino a una o varias partes separadas o a uno o varios elementos de este material, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.

E. **Otras situaciones que podrán dar lugar a la devolución o a la condonación de los derechos de importación**

Artículo 13

Se procederá a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en situationes que resulten de circunstancias especiales que no supongan negligencia o culpa por parte del interesado.

Los casos en los que deba aplicarse lo dispuesto en el primer párrafo, así como las modalidades de procedimiento que deban seguirse, se determinarán según el procedimiento previsto en el artículo 25.

TÍTULO II

DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Artículo 14

Los artículos 2 y 13 se aplicarán, *mutatis mutandis,* en materia de devolución o condonación de los derechos de exportación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN O DE CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS DE IMPORTACIÓN O DE EXPORTACIÓN

Artículo 15

La devolución o condonación de los derechos de importación o de exportación sólo se concederá a la persona que haya pagado tales derechos o que esté obligada a pagarlos, o a las personas que le hayan sucedido en sus derechos y obligaciones.

Cuando la devolución o la condonación esté subordinada a la formulación de una solicitud ante las autoridades competentes, esta solicitud podrá presentarse por la persona señalada en el primer párrafo o por su representante.

Artículo 16

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación deberá ser presentada en la oficina de aduanas en la que hayan sido contraídos estos derechos, a menos que las autoridades competentes señalen otra oficina con este fin.

La solicitud deberá estar acompañada de todos los elementos de prueba de que disponga el solicitante con el fin de permitir a las autoridades competentes decidir sobre esta solicitud, teniendo en cuenta los motivos invocados. Las autoridades competentes, cuando lo consideren necesario, podrán señalar un plazo al solicitante para la presentación de elementos de prueba complementarios.

Artículo 17

Cuando las mercancías se encuentren en un Estado miembro distinto de aquél en el que hayan sido contraídos los derechos de importación o de exportación correspondiente, la aduana en la que deberá ser presentada la solicitud de devolución o de condonación de los derechos, así como las condiciones en las que los Estados miembros interesados se prestarán asistencia para la tramitación de esta solicitud, se fijarán según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 25.

Artículo 18

En todos los casos, las autoridades competentes para decidir sobre las peticiones de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación serán las del Estado miembro en el que dichos derechos hayan sido contraídos.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3; en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 10, los plazos previstos por el presente Reglamento para la presentación de la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación no serán susceptibles de prórroga alguna, excepto cuando el interesdo aporte la prueba de que la falta de presentación de esta solicitud dentro de dichos plazos haya sido debida a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 20

Sólo se procederá a la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación en las condiciones previstas por el presente Reglamento, si el importe a reembolsar o a condonar excede de 10 unidades de cuenta europeas.

Sin embargo, en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros podrán tramitar una solicitud de devolución o de condonación que corresponda a una suma inferior a esa cuantía.

Artículo 21

1. Cuando las circunstancias lo permitan, la reexportación de las mercancías a las que, en aplicación del presente Reglamento, se subordine la autorización de devolución o de condonación de los derechos de importación, podrá sustituirse, con la autorización de las autoridades competentes y en las mismas condiciones, por su almacenamiento en un depósito aduanero o en una zona franca.

Sin embargo, tal autorización podrá ser concedida si previamente hubiera sido resuelta de manera favorable le solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación.

Las autoridades competentes adoptarán todas las disposiciones necesarias para que las mercancías almacenadas en depósito aduanero o en zona franca puedan ser posteriormente consideradas como mercancías que no cumplan las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado.

2. Cuando se haga uso de lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 2 y 3 del artículo 6, los apartados 3 y 4 del artículo 11 y el artículo 17.

Artículo 22

1. Las mercancías que, en el marco de la política agrícola común, sean despachadas a libre práctica al amparo de un certificado de importación o de un certificado de fijación anticipada, sólo disfrutarán de los beneficios previstos en los artículos 3, 5 y 10 si se prueba, a satisfacción de las autoridades mencionadas en el artículo 16, que han sido adoptadas por las autoridades competentes las medidas necesarias para anular los efectos del despacho a libre práctica en lo que se refiere al certificado bajo cuyo amparo se haya realizado esta operación de importación.

2. El apartado 1 se aplicará igualmente en caso de reexportación, de almacenamiento en depósito aduanero o en zona franca, o de destrucción de las mercancías, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 23

Cuando haya sido percibido o concedido un montante compensatorio monetario por el Estado miembro en el que haya tenido lugar el cumplimiento de las formalidades aduanaras relativas a la importación de productos agrícolas o de las mercancías que resulten de su transformación, sólo se aplicarán los artículos 3, 5 y 10 si se cumplen en este mismo Estado miembro las formalidades aduaneras relativas a la exportación de estos productos o mercancías.

Artículo 24

Cuando proceda la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación, en aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros procederán a una nueva liquidación reduciendo los recursos propios correspondientes, con arreglo al Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 2891/77.

Artículo 25

1. El Comité de franquicias aduaneras previsto en el artículo 7 de Reglamento (CEE) n° 1798/75 podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento y suscitada por su presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación de los artículos 2, 3, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, 17 y 22 del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1798/75.

Artículo 26

El presente Reglamento no será obstáculo para el mantenimiento por Dinamarca del régimen de *handelstoldgodtgørelse* hasta la sustitución de este régimen por el de depósito aduanero, a más tardar el 31 de diciembre de 1982.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY